

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-feb.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 03-feb.-2023 a las 4:36 de la tarde. Días 04 y 05 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Ana Rubiela Asprilla Valoy
Agenciado: **ÁNGEL JOSUÉ ALBORNOZ ASPRILLA T.I. 1.114.011.256**
Accionado: Sanitas EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-2022-00259-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ANA RUBIELA ASPRILLA VALOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.900.047**, actuando en representación de su menor hijo **ÁNGEL JOSUÉ ALBORNOZ ASPRILLA**, identificado con la T.I No. **1.114.011.256**, contra la **EPS SANITAS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 107 del 17 de agosto de 2022**, y confirmada mediante **sentencia de segunda instancia No. 053 del 27 de septiembre del 2022**, proferida por este recinto judicial, (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a la EPS SANITAS disponer: **A)** Autorizar, programar y verificar cita de valoración por grupo medico interdisciplinario conforme conocimiento médico y ética profesional, para determinar la reales situaciones de salud del paciente y determinar si requiere de adenoidectomía, amiegalectomía, tubinoplastia y tubos ventiladores bilateralmente prioritario por hipoacusia que causa otitis, al igual que el tratamiento que sea necesario, para el manejo del diagnóstico de hipospadias subcoronal, tercio medio de pene prepucio dorsal redundante glande, requiere corrección hipospadia uretroplastia con injerto reconstrucción peneana sod, testículo en posición y hernia umbilical; de lo cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 144 de 03 de febrero de 2023** (ítem 12 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y una multa equivalente a 0.333, salario mínimo mensual vigente** al señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, representante legal para temas de salud y acciones de tutela, y al señor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ**, en calidad de presidente y representante legal de la **EPS SANITAS**, copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del menor Ángel Josué Albornoz Asprilla.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: es procedente confirmar el **auto No. 144 de 03 de febrero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del menor agenciado **ÁNGEL JOSUÉ ALBORNOZ ASPRILLA auto No. 144 de 03 de febrero de 2023**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas.

Finalmente decidió sancionar al señor Jerson Eduardo Flórez Ortega, representante legal para temas de salud y acciones de tutela, y a su superior jerárquico señor Juan Pablo Rueda Sánchez, en calidad de presidente- representante legal de la EPS SANITAS, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del **ALBORNOZ ASPRILLA, quien es sujeto de especial protección constitucional por su corta edad (04 años)¹, y su estado de salud dado que padece HIPOSPADIAS SUBCORONAL, TERCIO MEDIO DE PENE PREPUCIO DORSAL REDUNDANTE GLANDE, HIPERTROFIA DE ADENOIDES, ALERGIAS, OBSTRUCCIÓN NASAL, SÍNDROME DE DIFICULTA RESPIRATORIA, TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, PROBLEMAS DE PIEL, además** obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le ha autorizado de lo que requiere (ver ítem 01).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite incidental adelantado en favor del menor **ÁNGEL JOSUÉ ALBORNOZ ASPRILLA**, resulta probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar, programar y verificar cita de valoración por grupo medico interdisciplinario conforme conocimiento médico y ética profesional, para determinar la reales situaciones de salud del paciente y determinar si requiere de adenoidectomia, amiegalectomia, tubinoplastia y tubos ventiladores bilateralmente prioritario por hipoacusia que causa otitis, al igual que el tratamiento que sea necesario, para el manejo del diagnóstico de hipospadias subcoronal, tercio medio de pene prepucio dorsal redundante glande, requiere corrección hipospadia uretroplastia con injerto reconstrucción peneana sod, testículo en posición y hernia umbilical, del cual se sabe que no ha sido efectivamente autorizado al paciente, menos realizado pese al deber legal impuesto a las EPS, por la ley 100 de 1993, artículo 178, numeral 6² pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.*

¹ Ver ítem 1 Folio 25 sentencia segunda instancia.

² “6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. Sea el momento para señalar que si bien a ítem precedente la parte incidentada aduce una nulidad por indebida notificación, al no haberse tenido en cuenta el correo registrado encamara de comercio para efectos de las notificaciones judiciales, para lo cual se apoya en un correo interno de la entidad, lo cierto es que: a **ítem 3**, fl 1; a **ítem 5**, fl 1, a **ítem 11**, fl 1 y a **ítem 13**, fl 1 se lee que cada una de las providencias emitidas por el juzgado de primera instancia fue enviado al correo: notificajudiciales@keralty.com que resulta ser el correo registrado en cámara, por eso no aprecia configurada la causal planteada.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del menor paciente **ALBORNOZ ASPRILLA** agenciado, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 144 de 03 de febrero de 2023³** proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, representante legal para temas de salud y acciones de tutela, y al señor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ**, en calidad de presidente y representante legal de la **EPS SANITAS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ANA RUBIELA ASPRILLA VALOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.900.047**, actuando en representación de su menor hijo **ÁNGEL JOSUÉ ALBORNOZ ASPRILLA**, identificado con la T.I **No. 1.114.011.256**, contra la **EPS SANITAS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

³ Visto a ítem 12 de la actuación de primera instancia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f0f93b5bf56303dccc7f2bb1e09f57013c3971d11917645b33e6c43b72537c**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>